

En la fecha, ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informándole que el apoderado demandante allega memorial de cesión del crédito y derechos litigiosos. Provéase lo que en derecho corresponda marzo 18 de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADOS: JEAN HENDER CORTES MOGOLLON.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00059 00

En atención al informe secretarial que precede y una vez verificado el mismo, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada del escrito de cesión llevado a cabo entre **BANCOOMEVA**, en calidad de Cedente y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**, como cesionario, traslado que se corre por el término de 10 días para que haga las manifestaciones que considere oportuna (art. 68 del C.G.P. incisos 3 y 4 y Art. 117).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 012. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP.

En la fecha, ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informándole que el apoderado demandante allega memorial de cesión del crédito y derechos litigiosos. Provéase lo que en derecho corresponda marzo 18 de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CONTRERAS PINZON.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00336 00

En atención al informe secretarial que precede y una vez verificado el mismo, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada del escrito de cesión llevado a cabo entre **BANCOOMEVA**, en calidad de Cedente y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**, como cesionario, traslado que se corre por el término de 10 días para que haga las manifestaciones que considere oportuna (art. 68 del C.G.P. incisos 3 y 4 y Art. 117).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 012. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP.

En la fecha, ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informándole que el apoderado demandante allega memorial de cesión del crédito y derechos litigiosos. Provéase lo que en derecho corresponda marzo 18 de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA NIÑO MATAJIRA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2017 00174 00

En atención al informe secretarial que precede y una vez verificado el mismo, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada del escrito de cesión llevado a cabo entre **Bancoomeva**, en calidad de Cedente y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**, como cesionario, traslado que se corre por el término de 10 días para que haga las manifestaciones que considere oportuna (art. 68 del C.G.P. incisos 3 y 4 y Art. 117).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 012. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES S.A
DEMANDADO: ROSA BLANCA JAIMES ORTEGA-OTRO.
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00215 00

En atención a los memoriales que anteceden por medio de los cuales se solicita la renuncia de poder, ninguna manifestación se hará al respecto, toda vez que mediante proveído del 9 de noviembre de 2023, el Despacho se abstuvo de reconocer personería a la abogada que ahora presenta renuncia al poder.

REMITASE la presente providencia a la parte demandante, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 012. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP.

Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que la apoderada demandante allega petición se secuestro del bien inmueble embargado. Queda para los fines que estime procedente convenir. Pamplona 18 de marzo de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A
APODERADO:	YARI KATHERINE JAIMES LAGUADO
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL BUITRAGO PELAEZ
RADICADO:	54 518 40 03 002 2018 00329 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y constatado que el inmueble sobre el que recae la medida se encuentra debidamente embargado¹, esta Unidad Judicial dispone:

PRIMERO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Cucutilla, de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C.G.P., a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre la CUOTA PARTE del bien inmueble de propiedad del demandado VICTOR MANUEL BUITRAGO PELAEZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-181209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Vereda Carrizal, predio el Recreo.

SEGUNDO: Para tal fin, el comisionado deberá: i) designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien el Comisionado posesionará y pondrá de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem y requerirlo para que aporte el respectivo informe acompañado de registro fotográfico del bien; ii) tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra; iii) fijarle honorarios al secuestre con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; iv) aplicar las reglas contenidas en los artículos 595 C.G.P.; v) consignar la diligencia de manera legible, so pena de rehacerla y vi) devolver la comisión en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. **Librese despacho comisorio con los insertos del caso.**

TERCERO: Requerir a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a la medida decretada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 012. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Folio 23 del expediente físico.

Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que la apoderada demandante allega petición de suspensión del proceso por el término de 36 meses, revisada la misma se tiene que fue suscrita también por los demandados. Queda para los fines del Art. 161 CGP o para lo que estime procedente convenir. Pamplona 18 de marzo de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	HENRY ACEROS OJEDA
APODERADO:	DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA ESPER QUINTERO
RADICADO:	54 518 40 03 002 2019 00128 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 161 numeral 2º C.G.P.

II. RELACIÓN PROCESAL

Las partes en litigio, esto es, el demandante a través de procuradora judicial y la demandada, mediante memorial¹ solicitan la suspensión del proceso, por el término de treinta y seis meses, contados a partir del 30 de marzo de 2024.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 161 numeral 2º C.G.P., establece: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: - Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

En el presente caso, encontramos que la solicitud de suspensión del proceso, cumple los requisitos exigidos por la ley, en la medida en que está suscrita de común acuerdo y establece el periodo sobre el que ella recae, por lo que resulta procedente aceptarla.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la suspensión del proceso, por el término de treinta y seis meses, contados a partir del 30 de marzo de 2024, conforme a la petición de suspensión.

¹ Folio 66 del expediente físico.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, por el término antes señalado.

NOTIFÍQUESE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', written over a horizontal line.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 012. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES
DEMANDADO: BELLANID SULAY BAUTISTA BASTO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00370 00**

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

El apoderado de la parte demandante dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación¹.

Para resolver lo propio, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 1625 C.C., que establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

A su turno, el artículo 461 del C.G.P., indica que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Por su parte, el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *“Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse”*: *“Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”*

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, en el que se ha presentado solicitud de terminación de éste, por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir², conforme al mandato otorgado.

¹ Folio 92 del expediente digitalizado

² Folio 7 ibidem.

De cara al referido marco legal y armonizado con el devenir procesal se tiene que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, en el que se ha presentado solicitud de terminación de este, por el demandado quien acreditó que la obligación demandada ya fue cancelada en su oportunidad.

De tal manera que atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir (poder), es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como corolario de lo anterior, ordenar a la parte demandante desglosar el título valor a la parte demandada con la constancia de su cancelación una vez sea solicitado por ésta³, ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y el correspondiente archivo del proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor y la entrega a la ejecutada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en providencia del Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno⁴. **LÍBRESE** las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente

La Juez,


OLGA REGINA OMANA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 12. FIJACIÓN 22 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

³ Artículo 116 numerales 1 inciso c y 3

⁴ Folios 38 y 39 Expediente Unificado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAZMIN CRISTINA GAMBOA MANTILLA
DEMANDADO: KARIN MAGALY ORTIZ VILLAMIZAR y CARLOS ARTURO PARRA ORTEGA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00301 00**

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

La señora JAZMIN CRISTINA GAMBOA MANTILLA, en calidad de representante legal de la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA O&G, actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra KARIN MAGALY ORTIZ VILLAMIZAR y CARLOS ARTURO PARRA ORTEGA cuyo domicilio es el municipio de Pamplona.

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós¹, se libró mandamiento de pago a favor de la señora JAZMIN CRISTINA GAMBOA MANTILLA y contra KARIN MAGALY ORTIZ VILLAMIZAR y CARLOS ARTURO PARRA ORTEGA.

La demanda fue notificada a la demandada por emplazamiento conforme a la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., designándosele² Curador Ad litem a la demandada, quien contestó la demanda dentro del término legal³, sin oponerse a las pretensiones y sin formular excepciones de mérito.

Así las cosas, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma, aspecto reafirmado por el Curador de la demandada.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el extremo demandado.

¹ Archivo 07 Expediente Digital.

² Archivo 19 ibidem

³ Archivo 22 lb.

En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

De otra parte, se dispone **REVOCAR**, el poder conferido por la señora JAZMIN CRISTINA GAMBOA MANTILLA en calidad de demandante al abogado EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA⁴, lo anterior de conformidad con el Artículo 76 CGP.

Frente a la petición de reconocer personería al abogado CRISTHIAN ANDRES CASTELLANOS GAMBOA, como apoderado demandante, se requiere a la parte demandante para que allegue poder debidamente conferido, conforme a los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los señores KARIN MAGALY ORTIZ VILLAMIZAR y CARLOS ARTURO PARRA ORTEGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al demandado al pago de las costas procesales. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000)** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: REVOCAR, el poder conferido por la señora JAZMIN CRISTINA GAMBOA MANTILLA en calidad de demandante al abogado EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA, lo anterior de conformidad con el Artículo 76 CGP.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que se allegue poder debidamente conferido, conforme a los lineamientos legales, al abogado CRISTHIAN ANDRES CASTELLANOS GAMBOA o el apoderado que desee la represente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 012. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

⁴ Archivo 24 ib.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: YOANA MILENA DIAZ GELVES EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADORA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RV INTEGRAL.
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: NUBIA GELVES MONCADA Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2022 00331 00**

i. ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a dictar sentencia anticipada de que trata el Art. 278 del Código General del Proceso.

ii. ANTECEDENTES

I.LA DEMANDA:

El 10 de noviembre de 2022 se recibió por reparto y de forma electrónica, escrito de demanda de restitución de inmueble promovida por el Sr. Jairo Rodríguez Villamizar como apoderado judicial de Yoana Milena Díaz Gelves en calidad de Administradora de RV Integral contra Nubia Gelvez Moncada, María Guillermina Calderón y Hernando Antonio Calderón. Ahora bien, para la resolución de este asunto será necesario, estudiar del escrito genitor el acápite de hechos y pretensiones donde el abogado de la parte demandante informó:

1 Hechos:

*"1. Conforme a contrato de arrendamiento entre la señora YAMILE RODRIGUEZ VILLAMIZAR propietaria del establecimiento de comercio RV INTEGRAL y ahora YOANA MILENA DIAZ GELVES, mayor de edad, vecina de Pamplona, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ADMINISTRADORA del establecimiento de comercio denominado RV INTEGRAL con NIT 60.258.606-1, conforme a certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural y la señora NUBIA GELVEZ MONCADA, en su calidad de arrendataria y MARIA GUILLERMINA SUAREZ LEAL y HERNANDO ANTONIO CALDERON en su calidad de COARRENDATARIOS, suscribieron un contrato de arrendamiento escrito cuyo objeto recae en el goce **del local comercial ubicado en el centro comercial Plaza Real en la carrera 6A N.º 7-45.***

2. El valor del canon mensual se estableció en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/Cte., con los reajustes anuales quedando en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000) que al efecto autoriza el gobierno nacional y debía pagarse el canon dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, de manera anticipada.

3. La demandada a la fecha de presentación de la demanda adeuda diez cánones correspondientes a los meses del 14 de diciembre del 2021 al 13 de octubre del 2022 por un valor total de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000).

4. El Término de duración pactado conforme al contrato, fue de 12 MESES, entre el 09 de febrero de 2018 y el 08 de febrero de 2019, prorrogado automáticamente.

5. El Arrendatario renunció expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, previsto en el artículo 424 numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago.

6. La señorita YOANA MILENA DIAZ GELVES, en su calidad de ADMINISTRADORA del establecimiento de comercio denominado RV INTEGRAL me ha conferido Poder Especial, Amplio y Suficiente para impetrar la acción restitutoria.” (negrilla fuera de texto original)

2 Pretensiones:

“PRIMERA: Previo el procedimiento legal, declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre arrendamiento entre la señora YOANA MILENA DIAZ GELVES, mayor de edad, vecina de Pamplona, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ADMINISTRADORA del establecimiento de comercio denominado RV INTEGRAL y la señora NUBIA GELVEZ MONCADA, en su calidad de arrendatario y MARIA GUILLERMINA SUAREZ LEAL Y HERNANDO ANTONIO CALDERON en su calidad de COARRENDATARIOS.

SEGUNDA: Que a consecuencia de la anterior declaración se ordene el desalojo y entrega del referido bien, al demandante. Que no se escuche a los demandados, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000). por los cánones adeudados .

CUARTA: Que, de no efectuarse la entrega dentro del término de ejecutoria de la Sentencia, se comisione al funcionario competente para que se practique la diligencia de lanzamiento.

QUINTA: Condenar en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a los demandados”.(negrilla fuera de texto original)

II.AUTO ADMISORIO

Surtidos los requisitos legales este admitió la demanda de referencia sobre el bien inmueble ubicado en el centro comercial Plaza Real en la carrera 6ª No. 7-45 de este municipio, en el mismo proveído se ordenó dar a la presente demanda, el trámite establecido en el Art. 390 y 384 del C.G. del P., requiriendo a su vez a la parte demandante para que efectuara la notificación y requiriéndole para prestar caución del 20 % de las pretensiones para el decreto de las medidas cautelares solicitadas. Aunado a lo anterior se reconoció personería para actuar al abogado Rodríguez Villamizar.

iii. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO, EL DESISTIMIENTO DE UNA DEMANDADA Y LA CONTESTACIÓN.

- El 25 de septiembre de 2023, se decretó la nulidad de la notificación realizada por el extremo demandante a la dirección del inmueble a restituir. En el mismo proveído se le ordenó a la parte actora rehacer la notificación de los Sres. Nubia Gelvez Moncada y Hernando Antonio Calderón. Respecto a María Guillermina Suarez Leal se entendió notificada por conducta concluyente a partir del 01 de agosto 2023.

- El 26 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, desistió de demandar a la Sra. Nubia Gelvez Moncada y aportó notificación personal efectuada al Sr. Hernando Antonio Calderón al correo herant77@hotmail.com.
- El 13 de octubre de 2023 el mandatario judicial de la parte demandada Sra. Guillermina Suarez Leal contestó la presente demanda, sin haber acreditado el pago total de los cánones que referidos en el escrito genitor.

iv. **SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA Y LA REVOCATORIA DE LA MISMA**

- El 01 de febrero de 2024, esta operadora judicial profirió sentencia anticipada en la que negó la restitución del inmueble objeto de restitución por no encontrarlo debidamente identificado.
- La parte actora de este proceso interpuso acción de tutela, correspondiendo al Juzgado Primero Civil del Circuito, escenario judicial donde se ordenó revocar el fallo proferido el 10 de febrero de 2024.

v. **PRUEBAS**

- Poder especial conferido para adelantar proceso de restitución del inmueble arrendado ubicado en la 6ª No. 7-45 de este municipio.
- Certificado de Matrícula mercantil de RV Integral.
- Contrato de vivienda administrada No. 041 de 13 de febrero 2018.
- Recibo de Centrales Eléctricas de Norte de Santander y Empopamplona S.A. E.S.P del inmueble ubicado en la 6 No. 7-45 de este municipio.
- Escritura pública 150 de 01 de marzo 2001, del inmueble ubicado en la carrera 6ª No. 7-45 de este municipio.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 272-31730 del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 7-45 de este municipio
- Contrato de administración del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 7-45 de este municipio.
- Impuesto predial del inmueble ubicado en la K 6 7 45.
- Fallo de tutela calendado 16 de febrero de 2024.

VI. **CONSIDERACIONES**

I. **De la restitución de inmueble arrendado.**

El Código Civil Colombiano en su artículo 1973, define el contrato de arrendamiento como la convención o acuerdo entre dos partes que se obligan recíprocamente para el goce de una cosa y concomitantemente el pago por dicho disfrute.

Desde este enfoque el Art. 1982 de C.C. regula las obligaciones del arrendador y el arrendatario, entre las que se encuentran entregar el bien y el pago del precio del canon estipulado.

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

A su turno el artículo 22 numeral 1º de Ley 820 de 2003, establece la terminación del contrato de arrendamiento, por no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término pactado en el contrato.

En el caso de marras encontramos que a este trámite se aportó contrato de arrendamiento de un inmueble, acuerdo que fue suscrito entre las partes y respecto de lo cual en atención a que no se hizo el pago de los cánones adeudados a la fecha, y en virtud de lo consagrado en el Art. 384 del C.G del P. no será posible oír las respuestas ofrendadas por quienes se hicieron parte del proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

«Este es un típico caso de jurisdicción condicionada, en el cual la ley procesal impone, como condición para ser oído en el proceso, que el demandado cumpla con la carga de demostrar que realizó el pago de los cánones cuyo incumplimiento motiva la demanda de restitución, o de consignar su valor a órdenes del juzgado. De acuerdo con la disposición transcrita, sólo se pueden tener en cuenta las defensas de quien cumpla con dicha carga; en caso contrario, se considerará que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda. En este último evento, si el demandante aportó el contrato de arrendamiento y no hay necesidad de practicar pruebas de oficio, el juez debe proferir sentencia de lanzamiento (par. 3º núm. 1º art. 424 C. P. C.)».¹

Desde este enfoque, toda vez que se encuentran acreditados los presupuestos para proferir sentencia y en virtud de que los aquí demandados no acreditaron dicha rigurosidad, y una vez identificado el inmueble conforme a los lineamientos establecidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, lo procedente será ordenar la restitución del inmueble identificado en el contrato de arrendamiento de vivienda administrada No. 041 de 13 de febrero 2018.

II. De las consecuencias del incumplimiento:

Demostrado el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS hasta el momento de la presentación de la demanda, hasta la restitución efectiva del bien al demandante.

III. Agencias en derecho

El numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo núm. PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala que las tarifas en los procesos declarativos con pretensiones pecuniarias son “entre el 5% y el 15% de lo pedido”, el Despacho considera prudente fijarlas en el 5% del valor de las pretensiones, esto es la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$1.350.000).

Así mismo no se condenará en costas a la demandada Nubia Gelvez Moncada por cuanto el procurador judicial de la parte actora desistió de su alcance en este proceso.

Finalmente, como quiera que el inmueble se encuentra desocupado, según lo informado por el demandante, razón por la cual, inclusive solicitó la entrega anticipada del mismo, se dispondrá realizar la diligencia de restitución el próximo **Diez de Abril de 2024, a las 9:00 A.M.** Para tal efecto cítese al auxiliar judicial designado Arquitecto JAVIER FRANCISCO PEÑALOZA OTERO, a fin de determinar el estado en que se encuentra el inmueble, si existe deterioro del mismo o se encuentra en riesgo de sufrirlo.

¹ Corte Suprema de Justicia radicación 011-00033-01

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre RV INTEGRAL, en calidad de arrendadora y MARIA GUILLERMINA SUAREZ LEAL Y HERNANDO ANTONIO CALDERON como arrendatarios sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 6ª No. 7-45 de Pamplona, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Fijar el **DIEZ DE ABRIL DE 2024, A LAS 9:00 A.M. como fecha y hora para** realizar la diligencia de restitución. Para tal efecto cítese al auxiliar judicial designado Arquitecto JAVIER FRANCISCO PEÑALOZA OTERO, a fin de determinar el estado en que se encuentra el inmueble, si existe deterioro del mismo o se encuentra en riesgo de sufrirlo.

TERCERO Condenar a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$1.350.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 012. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: BLANCA LEONOR JAIMES DE RAMON Y JULIETH
DAYANA GUARIN GELVES
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00313 00**

En memorial que antecede¹, el apoderado judicial del ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, al amparo de lo establecido en el artículo 461 del C. G del P².

Para resolver lo propio, se analiza el poder³ otorgado al apoderado judicial, echándose de menos que allí se le confiriera la facultad expresa de **recibir**, lo cual impide acceder a la solicitud presentada.

REQUIÉRASE al procurador judicial de la parte ejecutante, para que en los términos del Artículo 317 del C. G del P⁴, corrija la omisión anotada respecto del poder especial adjuntando a la demanda o para que la terminación del proceso sea coadyuvada por su poderdante. Vencido el término de que trata el artículo referido, pase al despacho para proferir la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 012. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 010 del expediente digital

² **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

³ Archivo 01 folio 4 del expediente digital

⁴ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESSTADA Y LIQ. SOC. CONYUGAL
DEMANDANTE: AMPARO FLOREZ REAL Y OTRO
APODERADO: MARIO ENRIQUE LOTURCO
CAUSANTE: ALVARO PARADA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00082 00**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: “11 *Los demás que exija la ley.*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibles las demandas: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

Del escrito genitor y sus anexos, se encuentra que deberá corregir los siguientes defectos:

1. Deberá aportar los folios de matrícula de los inmuebles que conforman la masa sucesoral, con una expedición no superior a un mes de la presentación de la demanda.
2. Deberá suministrar los Certificados de Impuesto Predial de los inmuebles que conforman la masa sucesoral, correspondientes a la presente anualidad.
3. Deberá aportar el mandato conferido con destino al juez competente, ello por cuanto adjunta uno dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia.
4. Deberá suministrar la dirección de notificación de los acreedores relacionados en la demanda, así como del copropietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 272-28599, en el evento en que cuente con dicha información.
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y APERTURA DE SUCESIÓN del causante ALVARO PARADA, presentada por el Dr. MARIO ENRIQUE LOTURCO en su condición de apoderado judicial, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. MARIO ENRIQUE LOTURCO. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios¹ y la vigencia de la tarjeta profesional², se comprueba que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 012. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 007 ibidem.

² Archivo 008 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL, RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARGARITA JAIMES BARAJAS
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: PASTORA JAIMES BARAJAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00090 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda VERBAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, cumple con los requisitos del artículo 82 y 422 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizada la demanda y sus anexos se tiene que el juramento estimatorio no se formuló conforme lo exige el artículo 206 del CGP, pues frente a dicho requisito el abogado demandante se limita a indicar que es por valor de (DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$12,428,000.00), omitiendo la discriminación que debe hacer de cada concepto.
2. Revisado el dictamen pericial se echa de menos, el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 226 de la norma procesal vigente, pues dicha experticia no contiene los numerales 6 a 9 de la norma en cita, además el numeral 5 es incompleto, pues no se manifestó el objeto de cada peritaje.
3. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com.](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), so pena de rechazo

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado demandante, hasta tanto se subsane la demanda, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com.](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 12 FIJACIÓN 22 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00091** 00
REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAFAEL DIAZ FLOREZ
APODERADO: JOSE ORLANDO MENDOZA CONTRERAS
DEMANDADO: JOSE DE LOS SANTOS PORTILLA JAIMES

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G del P, 83 del C.G del P y 375 del C. G del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: “(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)9. La cuantía del proceso (...) 6. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...) Los demás que exija la ley*”

A su turno el artículo 83 del C.G del P establece que: “*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*”

Concomitantemente y sobre la materia el Art. 375 del C.G del P indica “5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”

En el mismo sentido el Artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*”

Del estudio del escrito inaugural se encuentra que la parte demandante deberá corregir las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar la pretensión primera, la cual no es clara, por cuanto, no se identifica plenamente el predio objeto de prescripción, esto es en su extensión, cabida y linderos.
2. Deberá indicar la cuantía del proceso, conforme lo estipula el Núm. 3 del Artículo 26 del C.G del P, es decir por el avalúo catastral del inmueble.

3. Deberá aportar certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G del P del predio la Serranía y el predio objeto de usucapión, conforme a lo establecido en el precedente legal:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”(negrilla propia)*

4. Deberá allega folio de matrícula del predio de mayor extensión con una expedición no superior a un mes desde la presentación de la demanda.
5. Deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P), se subsanen las falencias aquí advertidas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al DR. JOSE ORLANDO MENDOZA CONTRERAS, en los términos y bajo los efectos del poder conferido, previas consultas de antecedentes y vigencia de tarjeta profesional.

TERCERO: Advertir al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 012. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL, RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NERIDA ESPERANZA RAMON VERA
DEMANDADO: JAVIER ALONSO GARCIA ORTIZ- OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00092 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda VERBAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, cumple con los requisitos del artículo 82, 368 Y 390 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizada la demanda y sus anexos se tiene que la cuantía no se indicó de forma correcta, pues se omitió realizar la suma de todas las pretensiones, para su determinación, conforme lo exige el artículo 26 del CGP., razón por la cual debe corregirse esta falencia.
2. Analizado el acápite de perjuicios morales, se observa que la demandante liquida dicho concepto conforme al salario mínimo del año en que se causó el accidente de tránsito, sin embargo, dicha liquidación no corresponde a la realidad, pues el hecho generador de la presente acaeció para el año 2021, fecha para la cual el salario mínimo no correspondía a \$781. 242, motivo por el cual deberá subsanarse dicha deficiencia.
3. Se echa de menos el cumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme a la Ley 640 de 2001 en concordancia con la Ley 2220 de 2022, por lo que deberá subsanarse esta deficiencia, respecto del demandado JAVIER ALONSO GARCIA ORTIZ, por lo cual debe acreditarse el cumplimiento de este requisito en debida forma.
4. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada **NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA** para actuar en causa propia, previa consulta de sus antecedentes disciplinarios y la vigencia de la Tarjeta Profesional.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', with a horizontal line drawn underneath it.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 12 FIJACIÓN 22 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00096 00**
REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIXON ENRIQUE CONTRARAS SALCEDO
APODERADO: LAURA MILENA JAUREGUI VILLAMIZAR
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGA
ZAMBRANO VILLAMIZAR

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G del P, 83 del C.G del P, 74 del CGP o 5 de la ley 2213 de 2022 y Art. 375 del C. G del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: “(...)9. *La cuantía del proceso (...)* 6. *La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...) Los demás que exija la ley*”

A su turno el artículo 74 del C.G del P establece que: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas” Tratándose de los mandatos judiciales, la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 ha establecido: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

Concomitantemente y sobre la materia el Art. 375 del C.G del P indica “*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*”

En el mismo sentido el Artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: “*1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*”

Del estudio del escrito inaugural se encuentra que la parte demandante deberá corregir las siguientes falencias:

1. Deberá dirigir la demanda contra la titular de derecho real de dominio, o acreditar su deceso con documento idóneo, pues si bien se informa la labor desplegada para dicho fin, no se demostró con los adjuntos de la demanda el fallecimiento de la titular de derecho real de dominio.
2. Deberá indicar la cuantía del proceso, conforme lo estipula el Núm. 3 del Artículo 26 del C.G del P, es decir por el avalúo catastral del inmueble, por cuanto se aprecia valor diferente al del avalúo catastral aportado.
3. Deberá incluir en el poder especial otorgado la titular de derecho real de dominio.
4. Deberá adecuar el poder especial otorgado conforme a los lineamientos del Art. 74 del C.G del P o Art. 5 de la ley 2213 de 2022, es decir, aportándolo con nota de presentación personal o acreditando el envío electrónico.
5. Deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las falencias aquí advertidas, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: No se reconoce personería para actuar hasta tanto se subsanen las falencias anotadas.

TERCERO: Advertir al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 012. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARIA ELENA FIGUEROA DE SIERRA
APODERADO: LUIS EMILIO VELASCO GARNICA
CAUSANTE: HERNANDO FIGUEROA ORTEGA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00095 00**

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

- El 16 de febrero de 2024 se recibió por reparto la presente demanda¹.
- El demandante refiere, en su escrito de demanda que: *“cabe señalar que su ultimo domicilio y asiento principal de negocios del causante siempre fue la ciudad de Bucaramanga”*²

III. CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que:

“12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

Del estudio del caso, se aprecia que este Despacho carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, en virtud de la manifestación del apoderado de la parte demandante, que da cuenta que el causante residía en Pamplona, pero su centro de negocios era la ciudad de Bucaramanga, motivo por el cual es competente para conocer el asunto que nos ocupa dicho distrito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda de sucesión, en virtud de la regla general de competencia.

¹ Archivo 02 del expediente electrónico

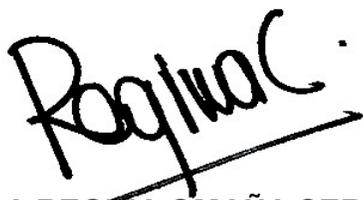
² Archivo 01 ibidem página 1

SEGUNDO: REMITIR de la presente demanda al señor Juez Civil Municipal de Bucaramanga (reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P³.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', written over a horizontal line.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 012. FIJACIÓN VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

³ El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00097 00**
REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ALBA YOSSELIN MENDOZA MONTILLA
APODERADO: EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA
DEMANDADO: NIDIA LIONES OTALVAREZ Y OTROS

Procede el despacho a proveer si la presente demanda de sucesión cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G del P, 83 del C.G del P, 74 del CGP o 5 de la ley 2213 de 2022, Art. 488 del C. G del P y Art. 489 del C.G del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: “(...)9. *La cuantía del proceso (...) 6. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...) Los demás que exija la ley*”

De lo requerido en sede judicial se aprecia que el artículo 74 del C.G del P establece: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas” Tratándose de los mandatos judiciales, la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 ha establecido: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

Concomitantemente y sobre la materia el Art. 488 del C.G del P indica “*Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla. 2. El nombre del causante y su último domicilio. 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos. 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.*”

En el mismo sentido y frente al proceso de estudio el Art. 489 del C.G del P expresa: “*Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. La prueba de la defunción del causante. 2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.* 3. **Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.** 4. **La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.** 5. **Un inventario de los**

bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.” (negrilla propia)

A su turno el Artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: “1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)”

Del estudio del escrito inaugural se encuentra que la parte demandante deberá corregir las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar el poder especial aportado, por cuanto el remitido carece de nota de presentación personal o envío por mensaje de datos, así mismo, el mandatario judicial deberá aceptar el poder otorgado.
2. Deberá indicar la cuantía del proceso, conforme lo estipula el Núm. 5 del Artículo 26 del C.G del P, es decir por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
3. Deberá aportar registro civil de nacimiento de su poderdante, para acreditar la condición en la que actúa en el presente proceso.
4. Deberá aportar el certificado de defunción del Señor Alvaro Mendoza Rincón.
5. Deberá aportar la prueba de la constitución de la unión marital de hecho entre el causante y la Sra. Nidia Liones Otalvarez.
6. Deberá aportar registros civiles de nacimiento de los demás herederos.
7. Deberá incluir el inventario de bienes y deudas del causante con los respectivos soportes.
8. Deberá aportar un avalúo de los bienes objeto de proceso de sucesión en cabeza del causante conforme a lo estipulado en el Art. 444 del C.G del P.
9. Deberá dar cumplimiento al Art. 5 de la ley 2213 de 2022 e informar en el poder especial otorgado, el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del procurador judicial.
10. Acreditar el envío electrónico de la demanda a los demandados como lo dispone el Art. 6 de la ley 2213 de 2022.
11. Deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P), se subsanen las falencias aquí advertidas.

Tercero: No se reconoce personería para actuar hasta tanto se subsanen las falencias anotadas.

Cuarto: Advertir al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 012. FIJACIÓN VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS MARIA RINCON LOPEZ.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: FLOR MIREYA CARVAJAL VILLAMIZAR- OTRO.
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00098 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por JESUS MARIA RINCON LOPEZ, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **FLOR MIREYA CARVAJAL VILLAMIZAR**, identificada con la C.c. No. 60.263.070 y **FREDY ANTONIO CARVAJAL BASTO**, identificado con la C.c. No. 88.160.641 para que en el término de (5) días, paguen a favor de **JESUS MARIA RINCON LÓPEZ**, las siguientes sumas de dinero.

- 1. OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-2111 2848632, con fecha de creación el 22 de enero de 2022 y fecha de vencimiento 22 de octubre de 2022.
- 2. UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.347.217)** por concepto de intereses de mora causados desde el 23 de agosto de 2023 y hasta el 19 de febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 20 de febrero de 2024 y hasta que efectivamente se pague la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada **FLOR MIREYA CARVAJAL VILLAMIZAR** y **FREDY ANTONIO CARVAJAL BASTO**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor¹.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430² y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de la tarjeta profesional⁴, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza

OLGA REGINA OMANA-SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 12. FIJACIÓN 22 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

² MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

³ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁴ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO
DEMANDADO: RONALD RODRIGUEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00099 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, cumple con los requisitos del artículo 82 y 422 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizada la demanda y sus anexos se tiene que el demandado aceptó y se obligó a cancelar el pagaré demandado en 96 cuotas, obligación que al parecer incurrió en mora desde el mes de marzo de 2023, razón por la cual la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria; sin embargo, para que proceda dicha cláusula en debida forma deberá la parte demandante, discriminar las cuotas en mora hasta la fecha de presentación de la demanda y deducir dichas cuotas del saldo insoluto.
2. Además, deberá liquidar la parte demandante los intereses que desee ejecutar de forma individual respecto de las cuotas en mora y el saldo insoluto.
3. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado demandante, hasta tanto se subsane la demanda, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 12 FIJACIÓN 22 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: GABRIEL CAMACHO SERRANO
DEMANDADO: OSWALDO ANTONIO ROJAS ROLON
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00100 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, cumple con los requisitos del artículo 82 y 422 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que se persigue la ejecución de intereses de mora por cuotas en mora, sin embargo, no se liquidan de forma precisa como lo exige el numeral 4 del Artículo 82 del CGP., razón por la cual se deberá subsanar dicha deficiencia, procediendo a liquidarse los respectivos intereses de mora desde la fecha de su exigibilidad y hasta la presentación de la demanda.
2. Deberá corregirse el acápite de la cuantía y procedimiento, teniendo en cuenta para ello la suma de los intereses de mora liquidados y objeto de ejecución.
3. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com.](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado demandante, hasta tanto se subsane la demanda, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com.](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 12 FIJACIÓN 22 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ.
APODERADO: MARTHA JAEL PARRA GARCIA.
DEMANDADO: HECTOR MANUEL URBINA PEREZ - OTRO.
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00101 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **JUAN CARLOS HERNANDEZ**, mediante apoderada judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **HECTOR MANUEL URBINA PEREZ y WILSON MONSALVE CHAPETA**, identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 1.985.224 y 88.161.153, respectivamente, para que en el término de (5) días, pague a favor de **JUAN CARLOS HERNANDEZ**, las siguientes sumas de dinero.

- 1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-2111 0166476.
- 2. UN MILLON OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.081.600)** por concepto de intereses de mora causados desde el 11 de julio de 2023 y hasta el 21 de febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 22 de febrero de 2024 y hasta que efectivamente se pague la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada **HECTOR MANUEL URBINA PEREZ y WILSON MONSALVE CHAPETA**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor¹.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto

¹ Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430² y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA JAEL PARRA GARCIA** para actuar como endosataria de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de la tarjeta profesional⁴, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 12. FIJACIÓN 22 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

² MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

³ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁴ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO.
DEMANDADO: MEILLY KATHERINNE SANCHEZ RAMON
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00103 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mediante apoderada judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **MEILLY KATHERINNE SANCHEZ RAMON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.264.918, para que en el término de (5) días, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero.

- 1. NOVENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$96.044.326,00)** por concepto del saldo del capital insoluto incorporados en el pagaré N°1094264918.
- 2. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.437.587,00)** por concepto de los intereses corrientes incorporados en el pagaré N°1094264918.
- 3. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$9.678.631,)**, por concepto de intereses de mora causados sobre el capital desde el 3 de noviembre de 2023 al 22 de febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda, mas los que se causen desde el 23 de febrero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada **MEILLY KATHERINNE SANCHEZ RAMON**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor¹.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el

¹ Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430² y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** para actuar como endosatario de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de la tarjeta profesional⁴, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 12. FIJACIÓN 22 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

² MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

³ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁴ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: EDGAR FABIAN JAIMES FERNANDEZ.
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00105 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **EDGAR FABIAN JAIMES FERNANDEZ**, identificado con la c.c. No.1.007.407.124, para que en el término de (5) días, pague a favor de la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$8.559.936)**, por concepto de saldo insoluto a capital del pagare No. 088-0074-004819689.
- 2. DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.109.435)**, por concepto de intereses de mora, causados sobre el capital desde el 02 de junio de 2023 hasta el 23 de febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda, más los que se generen desde el día 24 de febrero de 2024 y hasta que efectivamente se pague la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada **EDGAR FABIAN JAIMES FERNANDEZ**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor¹.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

¹ Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430² y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de la tarjeta profesional⁴, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 12. FIJACIÓN 22 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

² MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

³ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁴ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO FLOREZ PEREZ.
APODERADO: YENIS ELIANA FUENTES TRUJILLO.
DEMANDADO: JAVIER ASDRUBAL VERA ARIAS, WILLIAM VERA ARIAS, ANDRES HERNANDO VERA BAUTISTA.
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00106 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por LUIS ALFREDO FLOREZ PEREZ en calidad de representante legal del establecimiento de comercio NEGOCIEMOS ASESORES INTEGRALES, mediante apoderada judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JAVIER ASDRUBAL VERA ARIAS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.157.819 de Pamplona; **WILLIAM VERA ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.158.521 de Pamplona y **ANDRES HERNANDO VERA BAUTISTA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.094.242.624 de Pamplona, para que en el término de (5) días, pague a favor de **LUIS ALFREDO FLOREZ PEREZ** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **NEGOCIEMOS ASESORES INTEGRALES**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00)** por concepto de canon correspondiente al mes de junio de 2023, conforme al contrato de arrendamiento adosado como fuente de la obligación reclamada.
- 2. SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$69.000)** por concepto correspondiente a pago de servicio público de fluido eléctrico.
- 3. CIEN MIL NOVENTA PESOS (\$100.090)** por concepto de pago de servicio público de gas domiciliario.
- 4. CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$129.500)** por concepto de pago de servicio público de agua y alcantarillado.
- 5. OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**, por concepto de clausula penal, la cual se modera de conformidad con lo establecido en el artículo 1601 inciso 4° del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada **JAVIER ASDRUBAL VERA ARIAS, WILLIAM VERA ARIAS, ANDRES HERNANDO VERA BAUTISTA** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor¹.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430² y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **YENIS ELIANA FUENTES TRUJILLO** para actuar como apoderada de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de la tarjeta profesional⁴, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 12. FIJACIÓN 22 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

² MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

³ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁴ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".
APODERADO: GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: JAVIER ARMANDO LEAL PARADA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2024 00107 00

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA**, mediante apoderada judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JAVIER ARMANDO LEAL PARADA**, identificado con la C.C. No. 13.354.433, para que en el término de (5) días, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$14.763.762)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 12143066.
- 2. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$137.795)**, por concepto de intereses de mora, causados desde el 24 de noviembre de 2023 y hasta el 23 de febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda, mas los que se causen desde el 24 de febrero de 2024 y hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada **JAVIER ARMANDO LEAL PARADA** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor¹.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

¹ Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430² y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de la tarjeta profesional⁴, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 12. FIJACIÓN 22 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

² MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legítima

³ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁴ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: INGRY SIOMARA DIAZ PARADA
ANA FRANCISCA DIAZ PARADA.
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00110 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **INGRY SIOMARA DIAZ PARADA**, identificada con la c.c. No.1.094.808.477 y **ANA FRANCISCA DIAZ PARADA**, identificada con la c.c. No.27.751.775, para que en el término de (5) días, paguen a favor de la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por concepto de saldo insoluto a capital del pagare 054-0074-005304700.
- 2. NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$957.324)**, por concepto de intereses de mora, causados desde el 24 de agosto de 2023 al 27 de febrero de 2024 fecha de presentación de la demanda, demás que se generen desde el día 28 de febrero de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada **INGRY SIOMARA DIAZ PARADA** y **ANA FRANCISCA DIAZ PARADA**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor¹.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

¹ Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430² y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de la tarjeta profesional⁴, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 12. FIJACIÓN 22 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

² MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legítima

³ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁴ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: NUBIA ESPERANZA ROZO JAIMES y JOHN JAIRO
QUINTERO JAIMES.
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00111 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **NUBIA ESPERANZA ROZO JAIMES**, identificada con la c.c. No.1.094.273.401 y **JOHN JAIRO QUINTERO JAIMES**, identificado con la c.c. No.1.094.281.692, para que en el término de (5) días, pague a favor de la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.155.869), por concepto de saldo insoluto a capital del pagare No.042-0074-005064818.**
- 2. OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$821.841), por concepto de intereses de mora, causados desde el 25 de agosto de 2023 al 27 de febrero de 2024 fecha de presentación de la demanda, demás que se generen desde el día 28 de febrero de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada **NUBIA ESPERANZA ROZO JAIMES y JOHN JAIRO QUINTERO JAIMES**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que

goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor¹.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430² y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de la tarjeta profesional⁴, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 12. FIJACIÓN 22 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

² MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere lega

³ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁴ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: YENI IBETH RICAUTE DE PORRAS.
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00112 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **YENI IBETH RICAUTE DE PORRAS**, identificada con la c.c. No.1.094.242.496, para que en el término de (5) días, pague a favor de la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$20.783.209)**, por concepto de saldo insoluto a capital del pagare No.066-0074-003826982.
- 2. DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOSSESENTA Y OCHO PESOS (\$2.737.368)**, por concepto de intereses de mora, causados desde el 22 de septiembre de 2023 al 27 de febrero de 2024 fecha de presentación de la demanda, demás que se generen desde el día 28 de febrero de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada **YENI IBETH RICAUTE DE PORRAS**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor¹.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

¹ Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430² y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de la tarjeta profesional⁴, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 12. FIJACIÓN 22 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

² MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legítima

³ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁴ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: YENNY ZULEY GARCIA ARAQUE.
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00113 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **YENNY ZULEY GARCIA ARAQUE**, identificada con la c.c. No.60.267.409, para que en el término de (5) días, pague a favor de la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$12.449.268)**, por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré No.042-0074-004549895.
- 2. UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOSCUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.886.744)** por concepto de intereses de mora, causados desde el 2 de septiembre de 2023 al 27 de febrero de 2024 fecha de presentación de la demanda, demás que se generen desde el día 28 de febrero de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación.
- 3. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré No.112-0074-003006472.
- 4. CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$132.693)**, por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre la cantidad mencionada anteriormente, causados desde el 21 de septiembre de 2023 al 19 de febrero de 2024, demás que se generen desde el día 20 de febrero de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **YENNY ZULEY GARCIA**

¹ Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

ARAQUE, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430³ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁴ y la vigencia de la tarjeta profesional⁵, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 12. FIJACIÓN 22 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legítima.

⁴ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁵ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de Marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: EDULFO ORTIZ ALVARADO.
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00114 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **EDULFO ORTIZ ALVARADO**, identificado con la c.c. No.5.613.758, para que en el término de (5) días, pague a favor de la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$5.641.391)**, por concepto de saldo insoluto a capital del pagare No.066-0074-004514424.
- 2. SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$726.426)**, por concepto de intereses de mora, causados desde el 25 de septiembre de 2023 al 27 de febrero de 2024 fecha de presentación de la demanda, demás que se generen desde el día 28 de febrero de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación.
- 3. SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$748.691)**, por concepto de saldo insoluto a capital del pagare No.070-0074-004518250.
- 4. CIEN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$100.820)**, por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre la cantidad mencionada anteriormente, causados desde el 19 de septiembre de 2023 al 19 de febrero de 2024, demás que se generen desde el día 20 de febrero de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **EDULFO ORTIZ ALVARADO**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas

¹ Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430³ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁴ y la vigencia de la tarjeta profesional⁵, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 12. FIJACIÓN 22 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere lega

⁴ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁵ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA BERMUDEZ.
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: CLAUDIA CATALINA ORDOÑEZ DUARTE-OTRO.
RADICADO: **54 518 40 03 002 2024 00115 00**

Al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por HENRY ACEROS OJEDA, como representante legal del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA BERMUDEZ, y encontrándose satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 384 y 390 del C.G.P, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada presentada por LA INMOBILIARIA BERMUDEZ., a través de apoderada judicial, contra CLAUDIA CATALINA ORDOÑEZ DUARTE y DANNY ARMANDO PELAEZ DIAZ, respecto al inmueble ubicado en la MANZANA 0 APTO 402 LOS SAUCES en el Municipio de Pamplona.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario conforme al inciso 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, la admisión de la demanda a la parte demandada **CLAUDIA CATALINA ORDOÑEZ DUARTE y DANNY ARMANDO PELAEZ DIAZ**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que posterior a su notificación goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

¹ Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total, que de acuerdo con el contrato de arrendamiento, tiene pendiente los cánones y demás conceptos adeudados; o en su defecto cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del mismo; tal y como lo prevé el artículo 384 numeral 4 ibidem.

SEXTO: RECONOCER personería a la **Dra. DECSIKA YOJANA BOTIA**, para actuar como apoderada de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de la tarjeta profesional⁴, se comprueba que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

SEPTIMO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de (30) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 12. FIJACIÓN 22 DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

³ Archivo Pdf 008 ibidem.

⁴ Archivo Pdf 009 ib.